



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Expte. N° 12328/15 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Lamas, Alicia Isabel c/ GCBA y otros s/ amparo”.

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a efectos de dictaminar respecto del recurso de queja y, en su caso, con relación al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la apoderada del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. fs. 86).

II.- ANTECEDENTES

En lo que aquí interesa, la Sra. Alicia Isabel Lamas, por su propio derecho y en representación de su hijo menor, interpuso una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y el Instituto de la Vivienda de esta Ciudad, en resguardo de los derechos constitucionales a la vida, a la salud, a la vivienda, a un nivel adecuado y a la dignidad, frente a la ilegal y manifiestamente arbitraria conducta del GCBA, que le negaría una asistencia habitacional adecuada y suficiente pese a encontrarse en un estado de máxima vulnerabilidad (cfr. fs. 19 y 19 vta.).

Si bien en la presente causa no obra copia de la sentencia de grado, se pudo visualizar la misma en el sistema informático de registro de casos (www.consultapublica@jusbaires.gob.ar) de la cual surge que el Sr. juez de primera instancia resolvió: “...!) [*Hacer*] lugar a la acción de amparo impetrada y,

en consecuencia, condenar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que garantice a la Sra. Sra. Alicia Isabel Lamas y su hijo el acceso a una vivienda adecuada. En caso de optarse por mantenerlo en el programa regulado por el decreto n° 690/06 (modificado por los decretos 960/08, 167/11 y 239/13) la suma a otorgarse deberá cubrir sus necesidades habitacionales de acuerdo al actual estado del mercado. Ello, hasta tanto las partes demuestren que las circunstancias de emergencia habitacional en la que se encuentran la actora han desaparecido. II) Asimismo, deberá orientar a la actora en la búsqueda de una solución habitacional definitiva, para lo cuál el IVC deberá coadyuvar al GCBA. III) Desestima[r] los planteos de inconstitucionalidad, conforme lo dispuesto en el punto V. IV) Impone[er] las costas a la demandada, a tenor de los dispuesto en el punto VI...”.

Dicha sentencia fue apelada por la parte demandada y la Sala II de la Cámara en lo Contencioso, Administrativo y Tributario resolvió confirmar dicha decisión (www.consultapublica@jusbaires.gob.ar). Ante ello, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad y la Cámara ordenó su traslado (cfr. fs. 43). Con posterioridad, la parte actora solicitó la caducidad de dicho líbello procesal (cfr. fs. 44/45 vta.).

Con fecha 24 de febrero de 2015, la Alzada resolvió hacer lugar al acuse de caducidad articulado por la actora. Para así decidir, expresó que “...el tribunal ordenó correr traslado del recurso de inconstitucionalidad deducido por la demandada a la contraria, imponiéndole la carga de la confección de la cédula respectiva (v. fs. 287). Ahora bien, la demandada no realizó ningún acto impulsorio a fin de continuar con el trámite del recurso interpuesto. En consecuencia, y toda vez que el avance de las presentes actuaciones se encuentra supeditado al efectivo cumplimiento por parte de la demandada de la notificación del traslado ordenado por el tribunal, habiendo transcurrido en



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General*

exceso el plazo establecido en el art. 24 de la ley N°2145 desde la actuación de fs. 287 (fecha 22/09/2014) hasta el planteo de caducidad de la actora (cargo del 17/11/14, v. fs. 289 vta.) corresponde hacer lugar a la solicitud articulada a fs. 288/289 vta...” (cfr. fs. 53/54).

Contra esa decisión, el accionado interpuso un nuevo recurso de inconstitucionalidad a fs. 55/64. Allí consideró que la resolución de la Cámara lesionaba los derechos de defensa en juicio, de propiedad, igualdad ante la ley de obtener una decisión fundada, la garantía del debido proceso y los principios de certeza y seguridad jurídica, a la vez que la tildó de arbitraria. Puntualmente, como agravios desarrolló los siguientes: **a)** gravedad institucional; **b)** la inteligencia de las normas constitucionales; **c)** la interpretación elusiva de la ley. (conf. fs. 57 vta. y 63).

Por su parte, la Cámara resolvió con fecha 28 de mayo de 2015, denegar el recurso de inconstitucionalidad. Para decidir de este modo, el tribunal sostuvo que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional. Allí se señaló que, la admisibilidad del mismo, se encontraba condicionada a la configuración clara y precisa de una cuestión constitucional que guardaba concreta relación con la decisión que se impugnaba y, en el caso de autos, la recurrente se limitó a disentir con la interpretación que en el caso se efectuó de normas legales infraconstitucionales referidas al instituto de la caducidad de instancia. A su vez, desechó, por las razones que allí se exponen, los agravios vinculados a la arbitrariedad y gravedad institucional (conf. copias fs. 81 vta.).

Ante ello, el GCBA interpuso la presente queja (cfr. fs. 5/13 vta.). Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, el Secretario Judicial

de Asuntos Contencioso-administrativos y Tributarios ordenó al recurrente que, en el plazo de cinco (5) días, acreditara la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. Asimismo, le solicitó que acompañara copia de diversas piezas procesales, entre ellas, de: **a)** la demanda; **b)** la providencia dictada por la Sala II CAyT con fecha 22/09/14 y las actuaciones procesales subsiguientes que crea pertinente -si las hubiere-; **c)** el pedido de caducidad deducido por la parte actora, el responde del GCBA y Asesoría Tutelar y la sentencia que lo resuelve **d)** el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la sentencia que hizo lugar al planteo de caducidad y sus contestaciones (cfr. fs. 15 vta.).

Notificado que fuera el GCBA de la decisión (cfr. fs. 17), se presentó y luego de solicitar una prórroga para dar cumplimiento a lo requerido (cfr. fs. 18), sólo acompañó, en lo que aquí interesa analizar: **a)** copia de la demanda (cfr. fs. 19/42); **b)** copia de la providencia dictada por la Sala II CAyT con fecha 22/09/14 (cfr. fs. 43); **c)** copia del pedido de acuse de caducidad deducido por la parte actora (cfr. fs. 44/45 vta.), copia del responde del GCBA (cfr. fs. 46/50 vta.); y Asesoría Tutelar (cfr. fs. 51/52 vta), y copia de la sentencia que lo resuelve (cfr. fs. 53/54); **d)** copia del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la sentencia que hizo lugar al planteo de caducidad (cfr. fs. 55/64), copia del responde del GCBA (cfr. fs. 65/74); y Asesoría Tutelar (cfr. fs. 75/80 vta.); **e)** copia de sentencia que denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la sentencia que hizo lugar al planteo de caducidad (cfr. fs. 81/82 vta.) y copia de cédula de notificación (cfr. fs. 83) .

Seguido a ello, el Tribunal dispuso que, teniendo en cuenta que había vencido el plazo otorgado, sin que hasta la fecha la parte recurrente hubiera dado acabado cumplimiento a lo solicitado, se corra vista a la Fiscalía General para que se expida respecto de la queja y, en su caso, del recurso de inconstitucionalidad denegado (conf. fs. 86).



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

III.- ADMISIBILIDAD

Cabe señalar que la queja fue presentada en plazo, por escrito y ante el Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo prescripto por el art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145. No obstante, la presentación directa no puede prosperar.

Ello así por cuanto, en primer lugar, el recurrente no acompañó copias de ciertas piezas procesales que resultan indispensables para un conocimiento cabal y autosuficiente de la cuestión debatida. En efecto, además de no acreditar la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia que declaró la caducidad de instancia, el GCBA no acompañó la notificación del auto mediante el cual el Tribunal ordenó el traslado del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia de la Sala que confirmó la decisión de la instancia de grado -fecha desde la cual habría comenzado a operar el plazo de caducidad- conforme se desprende de la sentencia que declaró operada la caducidad (con fs. 53/54).

Así las cosas, se advierte que el no contar con los autos principales o las copias necesarias para dar autosuficiencia a la queja¹ conducen a propiciar una

¹ Conf. TSJ “Rodríguez, Paulo Federico y Ball, Gustavo Matías s/ art. 78 —carreras en la vía pública— s/ recurso de queja”, Expte. N° 110/99, resolución del 22/10/99. En la misma línea, ver los votos de la Dra. Ana María Conde en los Exptes. n° 5422/07 “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Zorilla, Miriam Judith y Oniszcuk, Carlos Alberto s/ infr. arts. 116 y 117 CC’”, sentencia de fecha 20/2/08; Expte. n° 5961/08 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, sentencia de fecha 1/12/08 y Expte. n° 9093/12 “Cinco Eme SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en

decisión de V.E. que rechace el recurso directo obrante a fs. 5/13 vta.

Sin perjuicio de ello, si bien dicha circunstancia sellaría la suerte del recurso directo, cabe agregar que, para el caso que V.E. estime que la queja cumple con el requisito de autosuficiencia que todo recurso debe contener, conforme lo establecido por el art. 33, párrafo 3° de la Ley N° 402, considero que, según se desprende del recurso de inconstitucionalidad que ésta defiende, el mismo tampoco puede prosperar en tanto que, tal como lo sostuvo la Cámara de Apelaciones, no plantea un caso constitucional (conf. art. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la Ley N° 402). Ello por cuanto se advierte que el planteo central por el cual discrepan la partes involucra exclusivamente la interpretación de normas infraconstitucionales, como resulta de ello la aplicación de la ley 2145 o las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario.

En tal sentido, no constituye un caso constitucional la circunstancia de que la parte recurrente disienta con el razonamiento efectuado por la Cámara sobre la aplicación de dicho instituto. En este sentido, cabe destacar que, si bien el recurrente alegó la violación a determinadas garantías constitucionales, no logró exponer fundadamente que en el caso se ha incurrido en un desacierto de gravedad extrema a causa del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional, tal como lo sostuviera el Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de Buenos Aires (TSJ: *“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Dozo, Dante Dario y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”*, del 19/06/2013).

IV.- PETITORIO

Por las razones expuestas, opino que el Tribunal Superior de Justicia

“Responsable de la firma Cinco Eme SRL s/ infr. art(s). 2.2.14, sanción genérica —Ley n° 451—”, sentencia de fecha 8/5/13, entre otros que pueden citarse. También puede consultarse el Dictamen N° 178/12 de esta Fiscalía General de fecha 3/10/12 emitido en la última de las causas citadas.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

debería rechazar el recurso de queja deducido por la apoderada del GCBA.

Fiscalía General, 7 de septiembre de 2015.

DICTAMEN FG N° 451-CAyT/15


Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.


DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL

